



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 6697** 27 OCT. 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Lo dispuesto en la Resolución N° 7258, de 26.12.2014, mediante la cual se impartieron instrucciones para la presentación de Informes de Calidad en las exportaciones de metales preciosos.

Que, en la referida resolución se señaló que los Informes de Calidad deben ser emitidos por Laboratorios acreditados en el Instituto Nacional de Normalización (*en adelante I.N.N*), según la norma NCh-ISO 17025, versión vigente.

Que, para el caso de los Laboratorios acreditados ante el I.N.N es indispensable que estos se encuentren previamente registrados en el Servicio Nacional de Aduanas, siendo necesario establecer las exigencias y antecedentes que deberán acreditar los solicitantes ante el Departamento Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas, con el objetivo de maximizar el control aduanero de los procesos de comercio exterior minero.

Que, por otra parte, al analizar el actual mercado de los servicios de análisis de metales preciosos en Chile, se ha observado que tratándose de los Laboratorios de Ensayo que prestan servicios de análisis químicos a terceros, éstos no cuentan con procedimientos acreditados en el I.N.N, según la Norma NCh-ISO 17025.

Que, atendiendo a la realidad señalada en el párrafo anterior, resulta necesario establecer un nuevo plazo para hacer efectiva la citada exigencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas; en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979; y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre la exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**I. INCORPÓRESE**, como Apéndice VII al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, lo que a continuación se indica:

**"Procedimiento de registro, ante el Servicio Nacional de Aduanas, de Laboratorios de Ensayo y Empresas Capacitadas para emitir Informes de Calidad"**

1. Para emitir los Informes de Calidad, para las exportaciones de metales



preciosos, a que se refiere el numeral 3.10, letra g) del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, será necesario registrarse previamente ante el Servicio Nacional de Aduanas.

2. Al efecto, las entidades interesadas deberán presentar una solicitud simple ante el Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, a la que se deberán adjuntar los siguientes documentos:
  - a. Copia autorizada de la escritura pública de constitución y sus modificaciones.
  - b. Si se trata de personas jurídicas, copia del extracto de constitución de la sociedad o de la última modificación vigente, un certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.
  - c. Una copia del Rol Único Tributario (RUT) de la empresa.
  - d. Documento que acredite el giro de la empresa.
  - e. Descripción de las instalaciones, indicando los recursos materiales que serán utilizados.
  - f. Alcance del registro (elementos a analizar, por ejemplo: oro, plata, platino, paladio, iridio, osmio, rodio y/o rutenio).
  - g. Procedimientos validados que utilizarán para la determinación de metales preciosos.
3. La inscripción en el referido registro, de los solicitantes calificados como idóneos por el Laboratorio Químico del Servicio, se dispondrá por resolución del Director Nacional de Aduanas, dictada dentro del plazo de 20 días, contado desde la presentación de la solicitud. La denegación de la inscripción se hará por resolución fundada. Vencido dicho plazo sin que la autoridad se haya pronunciado, la solicitud se entenderá rechazada.
4. La inscripción en el registro tendrá igual periodo de vigencia que la otorgada por el I.N.N, y podrá ser prorrogada, toda vez que se solicite la renovación, acompañando el documento de acreditación vigente o un certificado del I.N.N que garantice que el Laboratorio se encuentra en proceso de acreditación. Con todo, la inscripción podrá ser cancelada con anticipación a la expiración del período de inscripción o renovación, conforme a lo señalado en el numeral 8.
5. El solicitante quedará habilitado para emitir Informes de Calidad, desde la fecha de la resolución que lo incorpora en el registro del Servicio Nacional de Aduanas.
6. El Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, en cualquier momento que lo estime necesario, podrá realizar visitas inspectivas a las entidades registradas, con el fin de comprobar que continúen cumpliendo con las condiciones y requisitos que dieron origen a la inscripción en el registro.
7. Los Laboratorios de Ensayo, inscritos en el registro deberán dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se señalan:



- a. Emitir los Informes de Calidad con total imparcialidad e integridad, con respecto a los requirentes de sus servicios.
  - b. No tener deuda fiscal, la que para estos efectos se considerará como aquella respecto de la cual no existe compensación ni condonación certificada por el Servicio de Tesorería.
  - c. Informar al Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y procedimientos técnicos considerados como elementos fundamentales en la acreditación.
  - d. Permitir la realización de visitas inspectivas a personal del Servicio Nacional de Aduanas, designado para tales efectos.
  - e. Guardar confidencialidad de la información que administren y de que hubieren tomado conocimiento, a través de sus labores de emisión de Informes de Calidad.
  - f. Llevar un registro digital de los Informes de Calidad emitidos con la información contenida en ellos, el que deberá estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas para cuando lo solicite, de conformidad a sus facultades.
8. La cancelación de la inscripción en el registro será ordenada por el Director Nacional de Aduanas, en los siguientes casos:
- a. Cumplimiento del plazo de vigencia de la inscripción, sin que se hubiere solicitado su renovación.
  - b. Negligencia grave en la realización de los análisis.
  - c. Condena por delito aduanero o tributario, de la persona natural inscrita o del representante legal de la entidad, en caso de tratarse de una persona jurídica.
  - d. Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la presente resolución.
  - e. Se suspenderá la habilitación a los Laboratorio de Ensayo, registrados en el Servicio en caso que se formalice una investigación penal en contra de la persona natural inscrita o del representante legal de la entidad, en caso de tratarse de una persona jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá interponer las acciones legales pertinentes para perseguir las responsabilidades que deriven de los actos ejecutados por los Laboratorios de Ensayo registrados.

Asimismo, es pertinente señalar que en el caso de incumplimiento de obligaciones propias de los Laboratorios de Ensayo, es el exportador quien incumple con los requisitos de exportación, por tanto, correrán respecto de éste las infracciones que correspondan.



**II. REEMPLÁZASE** el primer párrafo de la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como a continuación se indica:

g) Certificaciones de análisis o informes de calidad, cuando proceda.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 71.06, 71.08 y 71.10, exceptuando el código arancelario 7106.9200, en el caso de soldaduras, se deberá contar con Informes de Calidad emitidos por Laboratorios de Ensayo acreditados en el I.N.N, según la Norma NCh-ISO 17025, versión vigente, el que debe contener la ley de todos los elementos pagables y penalizables. La citada instrucción será exigible a partir del mes de enero del año 2017, debiendo presentar hasta la citada fecha Informes de Calidad emitidos por Laboratorios registrados ante el Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en el Apéndice VII del Capítulo IV del Compendio de Normas aduaneras.

**III.** Los Laboratorios de Ensayo de las empresas exportadoras que se encuentren acreditados ante el I.N.N, según la norma NCh-ISO 17025, versión vigente, con los procedimientos de análisis para la determinación de metales preciosos y que estén registradas en el Servicio, deberán presentar, ante el Laboratorio Químico de Aduanas, los antecedentes a que se refiere el procedimiento de registro establecido en el Apéndice VII del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras

**IV.** Estas instrucciones comenzarán a regir 30 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**



AAL/GFA/GLH/VSP/TRH



GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

60282